



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 162

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-008-2024-00073-01
Juzgado Origen	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	CARLOS ALBERTO ZULUAGA GAMBOA
Demandado	- COLPENSIONES - SKANDÍA S.A. - COLFONDOS S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310500820240007301

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a dictar la siguiente decisión.

I. ANTECEDENTES

El demandante instauró proceso ordinario laboral contra las referidas entidades, con el fin de que se declare: (i) ineficaz el acto jurídico de traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS Colfondos S.A. y en consecuencia (ii) se declare que a la fecha se encuentra vigente la afiliación del actor con Colpensiones, (iii) ordene a las AFP´s Skandia S.A. y Colfondos S.A. realizar las gestiones para retornar al actor al RPM, (iv) se ordene a Skandia S.A. liberar de la base de datos al actor, (v) se ordene a Colpensiones recibir nuevamente al actor como afiliado cotizante, (vi) se ordene a las AFP´s Skandia S.A. y Colfondos S.A., retornar a Colpensiones todos los valores como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales

de la aseguradora, cuotas de administración, rendimientos, frutos e intereses, (vii) lo *ultra y extra petita* que se llegue a probar. Adicional solicitó la condena en costas.

Como fundamento de sus pretensiones, sostuvo que estuvo vinculado al RPMPD I.S.S. hoy Colpensiones entre el 22 de octubre de 1981 y diciembre de 2000 y alcanzó a cotizar 889,86 semanas, que por una indebida asesoría en el mes de noviembre de 2000 se trasladó a la AFP Colfondos S.A. y en el mes de abril de 2004 se trasladó a la AFP Old Mutual Skandia S.A.

Indica el demandante que le solicitó a Skandia S.A. y Colfondos S.A. información y la expedición de documentación respecto a la historial laboral, afiliación, formatos de asesoría, simulación pensional y constancia de consentimiento informado, solicitud resuelta y en la cual adjuntaron algunos de los documentos solicitados.

Además, el demandante solicitó a Colpensiones la nulidad y/o ineficacia del traslado, solicitud que le fue negada.

Skandia S.A.¹, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) Deber de información a cargo de las AFP – No hay retroactividad en la norma para exigir obligaciones no existentes en el momento del traslado, (ii) Violación al principio de Confianza Legítima, (iii) El cumplimiento de los requisitos legales hace válido el acto de afiliación de la parte actora al RAIS. (iv) Efectos de la ineficacia de un acto jurídico, (v) Restituciones mutuas, (vi) Enriquecimiento sin causa si no se dan las Restituciones mutuas, (vii) No hay lugar a la devolución de Gastos de Administración, Prima del Seguro Previsional ni ha lugar a la indexación de estas sumas, (viii) Inexistencia de Perjuicios, (ix) Aceptación tácita de las condiciones del RAIS, (x) Prescripción, (xi) Buena Fe, (xii) Cobro de lo no debido, (xiii) El traslado efectuado por la Parte Actora a Skandia, no le ocasionó perjuicio alguno, (xiv) excepción genérica.

Colfondos S.A.², se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como

¹ (fls. 24 a 54 del archivo 10 del ED)

² (fls. 03 a 10 del archivo 12 del ED)

excepciones (i) prohibición de traslado de régimen pensional, (ii) inexistencia de la obligación, (iii) buena fe, (iv) ausencia de vicios del consentimiento, (v) falta de legitimación en la causa por pasiva, (vi) validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, (vii) ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos s.a., (viii) compensación y pago, (ix) enriquecimiento sin justa causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, (x) prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, y (xi) excepción genérica (innominada).

Colpensiones³, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia de la obligación, (iii) ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, (iv) buena fe de la entidad demandada, (v) prescripción trienal, (vi) prescripción de la acción, (vii) inoponibilidad por ser tercero de buena fe - inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, y (viii) responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social.

Allianz Seguros de Vida S.A.⁴, en su condición de llamada en garantía, realizó su pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones (i) las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, (ii) afiliación libre y espontánea del señor Carlos Alberto Zuluaga Gamboa al régimen de ahorro individual con solidaridad, (iii) error de derecho no vicia el consentimiento, (iv) prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, (v) el traslado entre administradoras del rais denota la voluntad del afiliado de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consiguiente, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, (vi) inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de traslado por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, (vii) prescripción, (viii) buena fe, y (ix) genérica o innominada.

³ (fls. 13 a 15 del archivo 15 del ED)

⁴ (fls. 10 a 24 del archivo 22 del ED)

Por otro lado, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y presentó como excepciones: (i) abuso del derecho por parte de Colfondos s.a. al llamar en garantía a Allianz seguros de vida s.a. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, (ii) al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A.. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, (iii) inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, (iv) inexistencia de obligación a cargo de Allianz seguros de vida s.a. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado y/o el pago de indemnización de perjuicios, (v) inexistencia de responsabilidad de la AFP de devolver las primas de seguro previsional a Colpensiones si se declara la ineficacia de traslado, por cuanto el pago de estas es una situación que se consolidó en el tiempo y no es posible retrotraer (su 107 de 2024), (vi) la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, (vii) la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, (viii) falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional no. 0209000001, (ix) prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, (x) aplicación de las condiciones del seguro, (xi) cobro de lo no debido.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 231 del 31 de julio de 2024 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las accionadas y la llamada en garantía.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el demandante CARLOS ALBERTO ZULUAGA GAMBOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 10.255.538, hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES E.I.C.E., a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. En consecuencia, se entenderá que el accionante siempre estuvo afiliado al régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: CONDENAR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., donde se encuentra afiliado actualmente el demandante, a trasladar a COLPENSIONES E.I.C.E. los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado.

CUARTO: ABSOLVER a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

QUINTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., por haber sido vencidas en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma \$1.300.000 a cargo de COLPENSIONES E.I.C.E. y \$2.600.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. para cada una, y a favor de la parte demandante; y la suma de \$1.300.000 a cargo de COLFONDOS S.A. por no haber prosperado el llamamiento en garantía que efectuó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor de ésta.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia conforme el artículo 69 del C.P.T. Y S.S.; oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al Superior.”

Consideró la *a quo* para fundar su decisión que, de la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como de lo señalado por la Sentencia SU107 de 2024, encontró probado que la AFP no cumplió con la obligación de suministrar una información completa y detallada de las consecuencias que acarrearía el traslado de régimen pensional, de modo que era procedente declarar la ineficacia del traslado

Advirtió que las ordenes se efectuaron en iguales términos a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia SU107 de 2024, al entenderse por la ineficacia que el traslado nunca se llevó a cabo y, como resultado de ello, el actor siempre ha estado afiliado a Colpensiones.

En cuanto al llamamiento en garantía, no se amerita impartir ninguna condena, toda vez que, la sentencia es clara en establecer que en casos como en el de autos no hay lugar a que el fondo devuelva suma alguna por concepto de gastos de administración de primas de seguros, además es claro que la llamada en garantía no tuvo injerencia alguna en el traslado que el demandante realizó del I.S.S. hoy Colpensiones a la AFP Colfondos S.A.

Por último, frente a la excepción de prescripción, indicó que, en materia de derechos derivados de prestaciones periódicas, lo que incluye la afiliación a los diferentes regímenes y sus consecuencias, la reiterada jurisprudencia laboral ha decantado que no es posible aplicar la prescripción en aplicación a los principios del artículo 48 de la Constitución Política.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colfondos S.A., en su recurso de alzada, indicó que no asiste motivo alguno para que las costas sean impuestas a su representada.

La apoderada de Allianz Seguros de Vida S.A., en su recurso de alzada, respecto a las costas y agencias en derecho reconocidas para Allianz, indicó que, debido a que se acreditó documental y debidamente en la contestación de la demanda que el llamamiento en garantía ocasionó un costo de \$3.500.000 más IVA.

El apoderado judicial de Colpensiones, en su recurso de alzada, indicó que, la afiliación que la demandante efectuó al RAIS tiene plena validez y que la ineficacia de traslado, no es procedente conforme lo establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por lo que, al haber negado su representada a aceptar que el demandante se cambiara de régimen, habría incurrido en una violación al derecho a la libre elección que a ella le asistía en su debido momento.

Señaló que el demandante, está próximo a cumplir la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez, por lo que, ya no puede cambiarse de régimen pensional, pues legalmente no le está permitido.

Por último, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y absolver de todas las pretensiones a su representada Colpensiones.

IV- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante auto del 24 de

septiembre de 2024, se admitió el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, Colfondos S.A. y Allianz S.A.

Como quiera que la sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, esta Sala de decisión al conocer del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, surte también el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor por ser garante la Nación, lo anterior con arreglo en lo expresamente dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la parte demandada Skandía S.A., presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos dentro del término concedido. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

VI. COMPETENCIA

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente frente a los puntos que no fueron objeto de reparo en el recurso de apelación.

VII. CONSIDERACIONES

En sede de instancia, entra la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Colpensiones, Colfondos S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., así las cosas, para fundar la decisión de segunda instancia, la Sala apropiará los criterios definidos reiteradamente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia condensados, entre otras, en las sentencias SL4297-2022, SL5595-2021 y SL2877-2020.

En primera medida, advierte la Sala que, en la sentencia de primera instancia, proferida por la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali se declaró acertadamente la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante de Colpensiones a Colfondos S.A. Ahora, como consecuencia de la ineficacia del traslado o cambio de régimen pensional del actor, la juzgadora de instancia condenó a la demandada Skandía S.A., trasladar a Colpensiones, los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado.

Es menester precisar que la consecuencia jurídica de la ineficacia del traslado de régimen pensional, retrotrae las cosas a su estado anterior, esto es, para todos los efectos jurídicos, el traslado nunca se materializó y, dicha consecuencia, se genera como una sanción a la omisión del deber legal en cabeza de la AFP del RAIS de proveer información cierta, adecuada, oportuna y suficiente al afiliado cuando quiera que opte por el cambio de régimen pensional.

Por lo anterior, las AFP's del RAIS deben asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, dado que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional presupone que Colpensiones reciba todos los recursos del afiliado mientras estuvo vinculado al RAIS.

Y es que haciendo eco de lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU107-24 *“(...) en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes, y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. (...), el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. (...)”*

“(...) la asimetría de información conduce a la ineficiencia del mercado, el Estado, en ejercicio de su potestad regulatoria, puede prever en la ley reglas específicas que permitan disminuir el desconocimiento de la persona al escoger uno u otro régimen pensional, mediante la creación de obligaciones de información a cargo del administrador de pensiones -en este caso, el agente más informado- y en favor del menos informado -el afiliado-.”

Concluye la Sala que no milita prueba alguna en el expediente que acredite la entrega de la información con las características requeridas al demandante, pese a estar radicada en cabeza de la AFPs del RAIS la carga de acreditar esa diligencia al momento de realizar la asesoría para el respectivo traslado de régimen pensional, de acuerdo con lo señalado expresamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1688/2019, la cual establece en su tenor literal:

En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Surge como consecuencia jurídica de la ineficacia del traslado de régimen pensional del actor, la obligación de la AFP Skandía S.A. de trasladar a Colpensiones el dinero depositado en la cuenta de ahorros individual junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional del demandante si se hubiese generado, pero, a criterio de la Sala, la *a quo* debió ordenar también de manera clara y específica que, Skandía S.A. traslade a Colpensiones los valores correspondientes a gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y todo lo que sea anexo a la cotización, sumas que deberán ser debidamente indexadas al momento de su traslado a Colpensiones, por ello, la Sala adicionará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

Así lo ha establecido y reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera caudalosa y uniforme sin que hasta la fecha se haya verificado un cambio de criterio jurisprudencial del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral conforme, posición que se refleja, entre otras, en la sentencia SL4297-2022, la cual adoctrinó:

“Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones. (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020)”

En efecto, frente a la excepción de restituciones mutuas, en especial, en relación con las sumas de dinero y concretamente en los aportes al sistema de seguridad social, es determinante considerar su acepción económica. Esto se refiere a los dineros que debieron ingresar en su totalidad al RPMCD junto con los rendimientos que habrían generado esos aportes de haberse destinado a la entidad que debía administrarlos, de haber perdurado en su posesión durante todo el periodo que correspondía

Sobre lo anterior, esta Sala se aparta del precedente vertido en la sentencia SU107 de 2024 de la Corte Constitucional, teniendo como fundamento para ello, que la consistente y vigente línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal de lo jurisdicción ordinaria, órgano de cierre y unificador de la jurisprudencia nacional con arreglo en lo dispuesto expresamente en el artículo 234 de la Constitución Política y en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 270 de 1996; línea jurisprudencial que es consistente al señalar que estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL387-2024, SL3150-2023, SL1084-2023) y, adicional, se ha indicado que las restituciones mutuas surgen como una medida sancionatoria al declarar la

ineficacia de un acto jurídico, el cual es el cambio de régimen pensional, razón por la cual, las llamadas a soportar esa carga son las AFP's del RAIS (SL4297-2022). Por ello, esta Sala de decisión acoge en este sentido lo adocinado reiteradamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, en virtud de ello, adicionará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

En línea con lo anterior, se ordenará también a la demandada Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán ser debidamente indexadas al momento de su traslado a Colpensiones durante todo el tiempo en que el promotor de la demanda estuvo afiliado a dicha AFP, por ello, la Sala adicionará en ese sentido el numeral tercero de la sentencia de primer grado.

Es preciso resaltar que, al momento de cumplir lo ordenado, las demandadas Skandia S.A. y Colfondos S.A. deberán trasladar tales valores a Colpensiones debidamente discriminados con sus montos, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, por lo cual, se adicionará el numeral tercero de la sentencia de primer grado.

Referente a la excepción de prescripción formulada por las demandadas, es preciso aclarar que, si bien es cierto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúan que las acciones correspondientes a los derechos laborales y aquellos emanados de normas sociales prescriben en tres (3) años, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción para la declaratoria de la ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible con arreglo en lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, verbi gracia en la providencia SL2085-2022 indicó:

“Se ha reiterado por parte de la Sala que debe imperar el carácter irrenunciable de los derechos que emanan de la seguridad social, entre ellos, las pensiones, es así como en sentencia CSJ SL4559-2019,

reiterada en la CSJ SL226-2021, la Sala explicó:

No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo.

De esta manera, esta Corporación ante renovados y sólidos argumentos ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

Así, al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades. (subrayado fuera del original)."

De la inveterada línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se concluye a fuerza que, los derechos que se tornan imprescriptibles son aquellos directamente relacionados con el derecho a la pensión y la forma en que debe ser liquidada, colocando de relieve que, en el caso de la ineficacia del traslado de régimen pensional, la posibilidad de impetrar la acción en cualquier tiempo no deviene únicamente de su relación con el derecho a la pensión de vejez sino que "tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio del proceso (CSJ: SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021)" y a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción, tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral en providencia SL3156-2022.

Atendiendo los argumentos de hecho y de derecho arriba expuestos, la *a quo* atinó en su decisión al declarar que la excepción de prescripción alegada por las demandadas no está llamada a prosperar.

Por último, referente al tema de las costas procesales, esta Sala recuerda que, como quiera que todas las pretensiones de la demanda fueron concedidas, declarando no probadas las excepciones planteadas por las demandadas y por la llamada en garantía, queriendo ello decir que se opusieron a las pretendido por el actor, la *a quo* condenó en costas a Colpensiones, Colfondos S.A. y Skandía S.A., como partes procesales vencidas en juicio, decisión con la cual la parte demandada Colfondos S.A., no estuvo de acuerdo en la medida que solicitó en su recurso de apelación absolver de la condena en costas.

En lo relativo a la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia, que fue objeto de apelación por Colfondos S.A., se advierte que, las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del CGP.

El artículo 365 del CGP, en lo que interesa al recurso impetrado, establece que *«en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso»*, de allí resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 157-2013, ha señalado que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, establece la corte:

“(...) Según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción o la existencia o no de la buena fe.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte resulta vencida dentro del proceso, situación que aconteció en el presente caso, debiéndose de esta manera confirmar la decisión de primera instancia.

Respecto de los reparos planteados por Allianz Seguros de Vida S.A., respecto del monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, dispone el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, en su tenor literal que, *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas...5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costa...**”* (subrayas intencionales).

Lo correspondiente con las agencias en derecho que se causaron en primera instancia, debe ser discutido en la etapa legal que corresponde y ante el funcionario competente, conforme el delineamiento dado en la norma procesal, por lo que, no resulta procedente en esta instancia acceder a la

modificación del valor de las agencias en derecho fijadas por el juzgado de primera instancia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al verificarse que en el decurso del proceso de la referencia se respetaron todos los derechos procesales y sustanciales de Colpensiones al igual que el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y con ello se verificó la legalidad de la condena.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a las demandadas Colpensiones, Colfondos S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A. y en favor de la parte demandante, se fijarán como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No. 231 del 31 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

Condenar a Colfondos S.A. y a Skandía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., donde se encuentra afiliado actualmente el demandante, a trasladar a Colpensiones E.I.C.E. los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, los

gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán ser debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones, Colfondos S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A. y en favor de la parte demandante, se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a cada una de las apelantes.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase

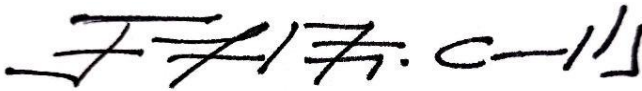


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6d777713746f8dc33289f95f78669e74ccf183593f0076dc21ec4ca3c760a8**

Documento generado en 06/11/2024 03:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>